

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de agosto de 2012.

Autos Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Convocar a una audiencia de conciliación en los términos del punto 2, apartado II, de la acordada 30/07 de este Tribunal, a realizarse en la sede de esta Corte el **10** de septiembre de 2012, a las 11 horas. Para su comunicación al Estado Nacional, líbrese oficio al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (arg. artículo 9º, ley 25.344), y respecto del señor Gobernador de la Provincia de Córdoba, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. Notifíquese a la actora por Secretaría, y comuníquese al señor Procurador General de la Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ENRIQUE S. PETRACCHI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI

Parte actora: Provincia de Córdoba, representada por los doctores Jorge Eduardo Córdoba (Fiscal de Estado), Pablo Juan María Reyna y Alberto Manuel García Lema (letrados patrocinantes).

Parte demandada: Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La provincia de Córdoba promueve demanda contra el Estado Nacional, a fin de obtener el cumplimiento del Convenio 80/09, denominado "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba para los Ejercicios 2010-2011", suscripto el 18 de diciembre de 2009 por las partes, el cual fue aprobado por la ley provincial 9.721, así como el pago de una suma de dinero en concepto de capital adeudado con sus intereses.

A fs. 22, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte, en atención a la naturaleza de las partes enfrentadas en el proceso.

En efecto, toda vez que la provincia de Córdoba —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional—, demanda al Estado Nacional —que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 322:2038; 323:1110; 324:2859 y 330:3777, entre muchos otros).

Por ello, en virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 06 de agosto de 2012.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE


MARIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación